

31.AGO.2011\*

18

**NORMA DE CARACTER GENERAL N°**

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO I DEL LIBRO IV, SOBRE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES, POLÍTICAS DE INVERSIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.**

---

**Santiago,**

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General en el Título I del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

**I. Introdúcense las siguientes modificaciones al Capítulo II. de la letra A., sobre INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES Y DEL ENCAJE:**

a) En el primer párrafo del número 2. del numeral II.3.2, eliminase la expresión “(ETF renta fija)”.

b) Agrégase en el número 3. del numeral II.3.4, el siguiente párrafo final:

“Para el cálculo de los límites de inversión por emisor, tratándose de fondos mutuos, las Administradoras deberán considerar el número de cuotas en circulación respecto de cada fondo, independientemente de la serie de que se trate.”.

c) Agrégase en el número 5. del numeral II.3.4, a continuación del primer párrafo, el siguiente segundo párrafo nuevo:

“El límite para instrumentos de renta variable de categoría restringida debe considerarse como un sublímite del límite para categoría general. De esta forma si un emisor tiene acciones no aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo y al mismo tiempo acciones o certificados negociables aprobadas por dicha Comisión, el límite para las acciones no

aprobadas (0,5% del valor del Fondo) debe considerarse un sublímite del límite de instrumentos aprobados (1% del valor del Fondo)".

d) Reemplázase el párrafo cuarto del número 3. del numeral II.3.5, por el siguiente:

"El valor del Activo Contable Neto Consolidado será calculado por los respectivos emisores de títulos de deuda de acuerdo a la Circular N° 1.696 de la Superintendencia de Valores y Seguros o aquélla que la modifique o reemplace."

e) Reemplázase en el número 3 del numeral II.5, la expresión "10 días hábiles establecidos" por "noventa días siguientes a la fecha en que se produjo el exceso, establecido"

f) Introdúcese a continuación del numeral II.5, el siguiente numeral II.6 nuevo:

#### **"II.6 Medición de la inversión indirecta**

1. El criterio para determinar los activos subyacentes que se miden para el cálculo de la inversión indirecta en el caso de vehículos de inversión, será por emisor.

a) Al respecto, se deberán considerar sólo aquellos emisores que pertenecen a las carteras de los vehículos de inversión, que superen el 0,5% de sus activos (ya sea como activo contabilizado en la cartera o como exposición cuando se trate de instrumentos derivados) y que la suma de las inversiones que cumplan la condición antes señalada a través de todos los vehículos de inversión que la contengan sea superior al 0,1% del Fondo de Pensiones. Las inversiones subyacentes que cumplan copulativamente con estas condiciones se computarán en su totalidad como inversión indirecta en los límites de inversión que correspondan.

En la aplicación del criterio anterior se debe tener en cuenta el carácter de elegible del tipo de instrumento, como podría ser el caso de los ADRs (GDRs) de un emisor transado en una bolsa o segmento de bolsa aprobado, cuyas acciones comunes sean de categoría restringida, pues tanto para efectos de aplicar el límite restringido como los límites por emisor, tales inversiones deben tratarse por separado. Los ADR's que no son transados en bolsa o segmentos de bolsa aprobados, deben considerarse en categoría restringida.

b) Por otra parte, para efectos del cálculo del límite establecido en el punto a.4) del numeral III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones (límite en instrumentos restringidos), se debe computar la totalidad de la inversión subyacente en instrumentos de deuda de categoría restringida, no aplicándose en este caso ningún criterio de significancia. De esta forma, si un vehículo de inversión está constituido en un determinado porcentaje por instrumentos de deuda de categoría restringida, idéntico porcentaje deberá ser computado

directamente en el límite de instrumentos restringidos.

- c) Con respecto a la existencia de porcentajes negativos en algunas carteras de los vehículos de inversión, aquéllos que no correspondan a inversiones en instrumentos financieros y que son pasivos del vehículo de inversión, no se considerarán como parte de los activos del vehículo para la determinación de la inversión indirecta. En otras palabras, se deben recalcular los porcentajes que representan las inversiones del vehículo de inversión, sin considerar para estos efectos las cifras negativas existentes en las carteras.

Si el porcentaje negativo corresponde a la valoración de un instrumento derivado, para estos instrumentos se debe determinar la exposición positiva o negativa que subyace a ellos y por ende, no se utilizará su valoración para efectos de determinar la inversión indirecta. En todo caso, se deberá considerar lo señalado en el número siguiente. Por su parte, si el porcentaje negativo corresponde a una obligación por venta corta de un activo, no se computará para efectos de determinar la inversión indirecta.

- d) Respecto de los subyacentes que corresponden a instrumentos de deuda, se deberá considerar sólo la clasificación de riesgo para efectos de determinar si la inversión corresponde a inversión de categoría general o restringida. Por lo tanto, no se deberá revisar el cumplimiento de los requisitos de habitualidad y definición de título de deuda convencional.
  - e) Con respecto a las inversiones subyacentes que corresponden a warrants, pactos y otros instrumentos, que no corresponden a alguno de los instrumentos mencionados en el Título VIII del Libro IV, se deben identificar como "otros" dentro del informe que deben remitir a la Superintendencia.
  - f) Para aquellos vehículos de inversión clasificados como deuda, esto es, que cumplen entre otros requisitos con mantener al menos el 95% de sus activos invertidos en instrumentos de deuda, no se deberá computar el porcentaje que resta dentro de los límites por instrumento de renta variable, como por ejemplo acciones, aun cuando tal inversión supere los criterios de significancia establecidos en el numeral III.4 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.
2. Por otra parte, aquella inversión significativa correspondiente a la exposición cuando se trate de instrumentos derivados, se deberá considerar para todos los vehículos de inversión, tanto nacionales como extranjeros.

Con relación a lo anterior, la exposición a través de instrumentos derivados se deberá computar de manera obligatoria dentro de los límites estructurales de renta variable, inversión en el extranjero e instrumentos restringidos.

En caso de desconocerse el valor de delta, definido en el numeral II.3.5 del presente Capítulo, la exposición se deberá calcular considerando un delta igual a 1.

3. Para todos los vehículos de inversión, tanto nacionales como extranjeros, los cálculos deberán efectuarse respecto del total de activos.
4. De conformidad a lo señalado en el párrafo cuarto de la sección III.4 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, para los subyacentes de los fondos de inversión nacionales que correspondan a terrenos y fondos de capital privado, no se medirá la inversión indirecta.
5. En el caso de las prohibiciones a que se refiere la sección II.4 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, se deben utilizar los criterios de significancia establecidos en el numeral III.4 del citado Régimen.

En caso de existir inversiones en instrumentos prohibidos que superen los criterios de significancia antes mencionados, se deberán computar como exceso de inversión.

6. La medición de la inversión indirecta deberá realizarse hasta el primer nivel de subyacentes de los vehículos de inversión. Lo anterior debe estar sujeto a una definición por parte de las Administradoras de dejar establecido en las Políticas de Inversión su criterio de empleo, en concordancia con lo establecido en la letra e) del número 1. del Capítulo III de la Letra B del presente Título.

Lo anterior con el objeto que la inversión en vehículos cuyo objetivo principal es la exposición a un determinado activo subyacente, se compute como inversión indirecta, aun cuando para ello se deba medir los niveles inferiores a la primera capa.

7. Considerando que el Fondo de Pensiones Tipo E, a diferencia del resto de los Fondos de Pensiones, no dispone del límite especialísimo asignado por la ley para invertir ya sea directa o indirectamente en instrumentos de las denominadas categorías restringidas, consignadas en el numeral II.3.2 del Régimen de Inversión, dicho Fondo no puede invertir directa ni indirectamente en activos que estén comprendidos dentro de tales categorías.

Para efectos de verificar el cumplimiento de la prohibición anterior, el cómputo de la inversión indirecta deberá realizarse considerando la totalidad de los activos subyacentes de los instrumentos sujetos de medición, sin aplicarse en este caso el concepto de inversión significativa a que se refiere el Régimen de Inversión.

**II. Introdúcense las siguientes modificaciones al Capítulo III. de la letra A. OPERACIONES CON INSTRUMENTOS DERIVADOS:**

- a) Elimínase el número 2. del numeral III.1, pasando los actuales números 3. a 11. a ser 2. a 10., respectivamente.
- b) Reemplázase en el párrafo primero del actual número 11. del numeral III.1, la oración “emisores nacionales que estén expresadas en esa moneda extranjera” por las siguientes:  
  
“de emisores nacionales en esa moneda extranjera. Para lo anterior, se considerará la moneda en que esté denominado el instrumento (moneda de denominación) o la moneda de su subyacente (moneda subyacente), cuando se trate de cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos nacionales y extranjeros, títulos representativos de índices financieros y otros instrumentos que pueda determinar la Superintendencia de Pensiones.”
- c) Elimínase en el actual número 11. del numeral III.1, en la primera oración de la descripción de la sigla PNFx, la frase “que se hayan realizado en el exterior”.
- d) Agréganse en el numeral III.1, a continuación del actual número 11., que ha pasado a ser 10., los siguientes números 11., 12. y 13.

“11. Para aplicar el límite señalado en el párrafo primero del numeral b.9 del Capítulo III.2 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, se deberá determinar la posición de cobertura en moneda de denominación, sólo respecto de las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, títulos representativos de índices y certificados negociables, tales como ADR’s y GDR’s.

Para ello se calculará la posición vendedora neta de cada moneda extranjera a través de instrumentos derivados y la inversión en cada moneda extranjera a través de los instrumentos objetos de cobertura, considerando en el caso de los instrumentos señalados en el párrafo precedente, la moneda de su subyacente.

Corresponderá aplicar el límite antes aludido, a la suma de las operaciones de cobertura de una misma moneda que no tengan asociada una inversión en un instrumento objeto de cobertura en esa moneda, determinada de conformidad a lo establecido en el párrafo precedente.

Con todo, la suma de las operaciones de cobertura de riesgo cambiario, medidas en términos netos, no podrá exceder la inversión del respectivo Fondo en la referida moneda, ya sea por subyacente o por denominación, no pudiendo duplicarse su contabilización.

- 12. Para efectos de aplicar lo consignado en el párrafo segundo del numeral b.9 del Capítulo III.2, corresponderá atender lo siguiente:

- a. Se considerará incremento de contratos de cobertura en moneda de denominación, toda venta neta de moneda extranjera a través de un instrumento derivado, que no se encuentre asociado a una renovación de un contrato existente y que el instrumento objeto de cobertura sea la moneda de denominación de alguno de los siguientes instrumentos: cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, títulos representativos de índices y certificados negociables, tales como ADR's y GDR's.

Tratándose de nuevas inversiones en el extranjero, no se considerará incremento de cobertura en moneda de denominación aquella cobertura que se haga respecto de esa moneda cuando se trate de inversión en los instrumentos señalados en el párrafo precedente, siempre y cuando, se realice oportunamente la cobertura respecto de sus subyacentes, o de la inversión en otros instrumentos que no requieren de esta última cobertura.

Asimismo, no se considerará incremento de contratos de cobertura de denominación cuando simultáneamente se efectúe una venta y una compra a futuro, siempre que esta última cierre una posición existente.

Por su parte, se considerará renovación todo aquel contrato que posea las mismas monedas de compra y venta y que sea efectuado dentro de los tres días hábiles anteriores o siguientes de vencido el contrato que se está renovando. Con todo, las unidades renovadas no podrán exceder las unidades vencidas.

- b. Para estos efectos, se usará como base el total de contratos vigentes al cierre del día 26 de enero de 2010.
- c. El informe de acreditación a que se refiere el último párrafo del punto b.9 del numeral III.2 del Régimen de Inversión, deberá ser enviado a la Superintendencia a lo menos con 15 días de anticipación a la fecha de suscripción del referido contrato. Dicho informe deberá contener a lo menos la metodología de cálculo seleccionada, supuestos utilizados para su elaboración y mecanismos de seguimiento.

La Administradora deberá monitorear diariamente la estabilidad y permanencia de los supuestos que dieron origen a la suscripción de los referidos contratos. En caso que dichos supuestos impliquen el incumplimiento de lo requerido para las operaciones de cobertura de moneda de denominación a que se refiere el párrafo precedente, los montos asociados a estas operaciones pasarán a constituir un exceso de inversión que deberá regularizarse en los plazos que establece el Régimen de Inversión.

13. Para poder determinar la exposición en moneda se considerará lo siguiente:

- a) Tratándose de acciones de empresas extranjeras y certificados negociables, tales como ADR's y GDR's, se deberá utilizar la moneda del país en que se localice la casa matriz del emisor. Al respecto, se debe señalar que la moneda del país de la casa matriz del emisor no necesariamente corresponderá a la moneda de la bolsa de valores en que se liste el instrumento, como por ejemplo el caso de empresas de China listadas en la bolsa de Hong Kong.
- b) Los fondos mutuos o de inversión que tengan la característica de estar cubiertos a una moneda, deberán considerarse en la moneda en la que están cubiertos.
- c) La medición de monedas se hará hasta el primer nivel de activos subyacentes que tenga algún vehículo de inversión.”.

e) Agrégase a continuación del actual número 4. del numeral III.2, el siguiente número 5. nuevo:

“5. Los recursos de los Fondos de Pensiones podrán ser entregados como garantías a contrapartes aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones con derivados como objeto de inversión.

Los requerimientos de garantías deberán informarse a esta Superintendencia conjuntamente con el envío de información relativa a la realización de la operación de inversión. Los márgenes de variación registrados a favor o en contra de los Fondos de Pensiones deberán ser contabilizados a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se originaron.”.

f) Reemplázase, en el número 4. del numeral III.3., la expresión “2.5” por “II.2.5”.

g) Agrégase a continuación del actual número 3. del numeral III.4, el siguiente número 4. nuevo:

“Las Administradoras deberán remitir trimestralmente a la Superintendencia un informe que detalle la inversión en las monedas subyacentes de los fondos mutuos, fondos de inversión, títulos representativos de índices financieros y las monedas de exposición de acciones de empresas extranjeras y certificados negociables, así como la inversión en monedas de otros instrumentos que apruebe la Superintendencia. Este informe estará referido a las inversiones mantenidas por los Fondos de Pensiones al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año y deberá ser enviado a más tardar el último día hábil del mes siguiente a dichos cierres.

En el caso de fondos mutuos, fondos de inversión y títulos representativos de índices financieros, la información sobre monedas deberá ser obtenida de la respectiva sociedad administradora y estar referida al cierre del mes precedente a aquél del correspondiente trimestre.

Asimismo, en caso que una Administradora invierta en un instrumento de los indicados en el párrafo primero de este número, que no esté incluido en el último informe trimestral entregado, deberá remitir la información respecto de monedas del instrumento, a más tardar en la fecha de perfeccionamiento de la transacción y ésta será utilizada a partir de dicha fecha.

El informe a que hace referencia este número se encuentra disponible en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones, en la siguiente referencia: <http://www.spensiones.cl/descripArchivos>.”.

### **III. Introdúcense las siguientes modificaciones al Capítulo VI. ENVÍO DE INFORMACIÓN PARA MEDICIÓN DE INVERSIÓN INDIRECTA de la letra A.:**

a) Reemplázanse los números 1., 2., 3. y 4. por los siguientes:

“1. El sexto párrafo del numeral III.4 sobre inversión indirecta del Régimen de Inversión establece:

“Las Administradoras deberán adoptar todos los resguardos e implementar los controles para dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en este numeral y proporcionar la información que requiera la Superintendencia de Pensiones para realizar sus labores de supervisión.

Por otra parte, las disposiciones transitorias del Capítulo VI del citado Régimen, señalan que la medición de la inversión indirecta en los términos mencionados en el numeral III.4 antes mencionado, se efectuará a contar del 1° de agosto de 2011.

2. Con relación a lo anterior, las Administradoras deben remitir semestralmente a la Superintendencia de Pensiones, un informe que dé cuenta de los activos subyacentes de los siguientes instrumentos mantenidos en cartera: fondos mutuos y de inversión nacionales y extranjeros, fondos de inversión de capital extranjero y títulos representativos de índices financieros.

3. El informe deberá incluir los activos subyacentes de estos instrumentos mantenidos en cartera de los Fondos de Pensiones registrados el último día hábil de marzo y septiembre de cada año. Las fuentes primarias de información para la elaboración de este informe será el estado financiero más reciente, o los reportes proporcionados por las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos

de inversión de capital extranjero o título representativo de índices financieros. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá utilizar otras fuentes de información siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Deberán corresponder a entidades de reconocido prestigio internacional y con vasta experiencia en la generación de información financiera de instrumentos como los requeridos.
  - b) Contener información a lo menos tan actualizada como los estados financieros más recientes disponibles.
4. El plazo máximo para enviar el informe señalado en el número 3. anterior, será el último día hábil del mes de abril y de octubre de cada año, empleándose para la medición de la inversión indirecta a contar del día 15 o hábil siguiente, si aquél no lo fuera, del mes de mayo y noviembre, según corresponda.”.
- b) Reemplázanse los números 6. y 7. por los siguientes:
- “6. La información será enviada mediante sistema electrónico de correspondencia y en caso de ser necesario podrán comprimirse los archivos que se adjunten.
  7. La materia o tema del despacho electrónico mencionado en el número anterior, debe ser “Inversiones” y el subtema “Activos subyacentes”. Esta modalidad de envío del informe con los activos subyacentes será aplicable tanto para la actualización semestral, como para el caso de nuevos instrumentos.”.
- c) Elimínanse los números 8. y 9., pasando el actual número 10 a ser número 8.
- d) Elimínanse los actuales números 11. al 17.
- e) Reemplázase el Anexo N° 1 por el que se incorpora a la presente norma.
- f) Elimínanse los Anexos N°s. 2 y 3.

#### **IV. DEROGACIÓN**

Deróganse a partir de la vigencia de la presente Norma de Carácter General, los siguientes Oficios:

- N° 29759, de fecha 11 de noviembre de 2009.
- N° 3347, de fecha 28 de enero de 2010.
- N° 28834, de fecha 14 de septiembre de 2010.
- N° 30989, de fecha 14 de octubre de 2010.
- N° 31780, de fecha 25 de octubre de 2010.

N° 7427, de fecha 30 de marzo de 2011.

N° 8389, de fecha 11 de abril de 2011.

## V. VIGENCIA

1. Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General regirán a contar del 01 de septiembre de 2011.
2. El cambio que se introduce en el número 1 del nuevo numeral II.6 del Capítulo II, de la Letra A, del Título I del Libro IV, que establece que el criterio para determinar los activos subyacentes que computan para el cálculo de la inversión indirecta será por emisor, comenzará a aplicarse para las mediciones de la inversión indirecta que se efectúen a partir del 15 de mayo de 2012, de acuerdo a la información que proporcionen las Administradoras a más tardar el 30 de abril de ese mismo año. Hasta el 14 de mayo de 2012, para los vehículos de inversión cuyas carteras no estén constituidas preferentemente por títulos de deuda, el criterio para determinar los activos subyacentes que computan para el cálculo de la inversión indirecta continuará siendo por nemotécnico.
3. Los nuevos campos que se incorporan en el informe de activos subyacentes a que se refiere el número 2. del Capítulo VI., de la letra A, del Título I, del Libro IV. del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, deberán completarse a partir del informe que corresponde enviar a la Superintendencia a más tardar el 30 de abril de 2012. El informe a remitir a la Superintendencia a más tardar el último día hábil de octubre de 2011, deberá sujetarse a la normativa vigente con anterioridad a la dictación de la presente Norma de Carácter General.
4. La medición de la exposición a través de instrumentos derivados, a que se refiere el número 2. del numeral II.6, comenzará a regir, respecto de vehículos de inversión extranjeros, el 15 de mayo de 2012, de acuerdo a la información que proporcionen las Administradoras a más tardar el 30 de abril de ese mismo año. Hasta el 14 de mayo de 2012, regirá la obligación de efectuar el cómputo de la exposición efectuada través de instrumentos derivados sólo respecto de vehículos de inversión nacionales.



**SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI**  
Superintendente de Pensiones



## Instrucciones generales

1. Para cada instrumento (fondos mutuos, fondo de inversión, fondos de inversión de capital extranjero o título representativo de índice financiero), se deberá emplear tantos registros (filas) como activos subyacentes tenga el instrumento, informando para cada subyacente los datos correspondientes. Los primeros cuatro campos que identifican un instrumento particular se deben repetir para cada activo subyacente que tenga el instrumento.
2. Los instrumentos deberán ser informados en orden alfabético, primero por tipo de instrumento y luego por nemotécnico.
3. En todos los campos se debe emplear sólo letras mayúsculas, salvo el campo "NOMBRE EMISOR SUBYACENTE".
4. En el caso de existir instrumentos derivados en algunas carteras de los vehículos de inversión, se debe usar la exposición positiva y negativa que subyace a ellos y por ende, no se utilizará su valoración para efectos de determinar la inversión indirecta. Se debe considerar las instrucciones impartidas en aquellos casos que se debe informar la exposición. Como ejemplo, en el caso de un futuro de una acción, se informará su exposición, y adicionalmente, el monto correspondiente en renta fija.

Se podrá informar de manera agregada la exposición a derivados, cuando se trate de un mismo tipo de contrato, activo objeto y contraparte.

### Descripción de los campos:

**Tipo Instrumento:** Código del instrumento correspondiente al tipo de instrumento que se informa, según el Título VIII del Libro IV sobre Informes Diarios que deben presentar las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**Nemotécnico:** Código según instrucciones del Título VIII del Libro IV sobre Informes Diarios que deben presentar las Administradoras de Fondos de Pensiones. En el caso de instrumentos extranjeros, se debe informar el ISIN.

**Nombre Emisor:** Nombre completo del emisor del instrumento. En el caso de los fondos mutuos extranjeros o títulos representativos de índices financieros, se deberá emplear el nombre informado por la Comisión Clasificadora de Riesgo a través de sus acuerdos publicados en el Diario Oficial y disponible en su sitio web: [www.ccr.cl](http://www.ccr.cl).

Se debe informar el nombre de los emisores contenidos en cada uno de los vehículos de inversión, de manera que sea un nombre único con un formato idéntico.

**Fecha Estado Financiero:** Deberá informarse la fecha del Estado Financiero o cartera, disponible en la fecha de cierre de envío del informe. Formato AAAAMMDD.

**Fuente Información:** Se deberá indicar la fuente de donde se obtuvo la información de los activos subyacentes. En el caso de instrumentos extranjeros se indicará EF si fue los estados financieros o el nombre de una fuente alternativa para el instrumento. Para fondos nacionales se indicará SVS.

**Moneda Instrumento Subyacente:** Moneda del país de domicilio del emisor o moneda de exposición en caso de derivados.

Por lo tanto, tratándose de acciones de empresas extranjeras y certificados negociables, tales como ADRs y GDRs, se deberá utilizar la moneda del país en que se localice la casa matriz del emisor. Al respecto, se debe señalar que la moneda del país de la casa matriz del emisor no necesariamente corresponderá a la moneda de la bolsa de valores en que se liste el instrumento, como por ejemplo el caso de empresas de China listadas en la bolsa de Hong Kong.

Por su parte, para instrumentos de deuda, se deberá informar la moneda en que están denominados.

En el caso que los activos subyacentes correspondan a vehículos de inversión, se deberá considerar la moneda en que están denominados.

Los fondos mutuos o de inversión que tengan la característica de estar cubiertos a una moneda deberán ser considerados en la moneda a la cual están cubiertos.

La medición de monedas se hará hasta el primer nivel de activos subyacentes que tenga algún vehículo de inversión.

**Tipo Instrumento Subyacente:** Se debe indicar la abreviatura correspondiente al tipo de instrumento subyacente que se informa. Para ello deberá utilizarse el código definido en el Título VIII del Libro IV sobre Informes Diarios que deben presentar las Administradoras de Fondos de Pensiones. Si éste no se encuentra definido en el citado Título, se deberá ocupar la nomenclatura "otros", con excepción del caso que el activo subyacente sea un bien raíz, en cuyo caso deberá informarse "BIEN RAÍZ".

Para efectos de lo señalado anteriormente, se debe entender que la inversión en commercial papers corresponden a efectos de comercio (ECE).

Si los vehículos de inversión mantienen saldos en cuentas corrientes, se debe informar "CC3", en el caso de las cuentas corrientes extranjeras, e individualizarse por cada moneda y por cada emisor. Asimismo, se debe informar su clasificación de riesgo, que en este caso corresponde a aquella para emisiones de corto plazo del emisor.

En el caso específico de derivados que involucren como activo objeto monedas, se deberá indicar como Tipo de instrumento subyacente CC3 en caso de monedas extranjeras y CC2 para el caso de monedas nacionales. Si no existe el tipo de instrumento, informar como Otros.

**Nemotécnico Instrumento Subyacente:** Para instrumentos subyacentes extranjeros, informar el código ISIN o instrumento en su defecto el CUSIP. En el caso de instrumentos subyacentes nacionales se deberán ocupar los nemotécnicos definidos por la SVS.

Se debe dejar en blanco en caso que un subyacente no tenga nemotécnico, como en el caso de bienes raíces o cuentas corrientes.

**Nombre Emisor Subyacente:** Nombre del emisor del instrumento subyacente. En caso de no existir, dejar en blanco. Para derivados, informar los nombres de los instrumentos subyacentes a los cuales se tiene exposición por vía de derivados, como el nombre de la acción, del índice, etc.

**País Instrumento Subyacente:** Informar el código del país del emisor del instrumento subyacente utilizando el código país del Título VIII del Libro IV sobre Informes Diarios que deben presentar las Administradoras de Fondos de Pensiones. En el caso de índices, el país de domicilio de los activos objetos, ejemplo, índice Bovespa, Brasil; si es global o regional, poner "Otros".

**Clasificación Riesgo Instrumento Subyacente:** Para los instrumentos subyacentes de deuda, informar la clasificación Subyacente de riesgo, según instrucciones contenidas en el Título VIII del Libro IV sobre Informes Diarios que deben presentar las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**Derivado origen:** Solamente para el caso de inversión en instrumentos derivados, se deberá completar con el tipo de instrumento.

**Nombre Contraparte Derivado:** Solamente para el caso de inversión en instrumentos derivados, se deberá completar este campo con el nombre de la contraparte del contrato.

**Monto:** Informar el monto invertido por el instrumento en un instrumento subyacente expresado en la moneda de denominación del vehículo de inversión. En el caso de subyacentes que sean instrumentos derivados, se debe informar la exposición, según instrucciones de la Letra A del Título I del presente Libro IV. La cifra será un entero con cuatro decimales.

**% de los Activos:** Porcentaje que representa la inversión del activo subyacente respecto del total de la cartera del respectivo fondo mutuo o de inversión, fondo de inversión de capital extranjero o título representativo de índice financiero. Cifra entero con cuatro decimales.

**Bolsa de Valores:** Usar el nombre que asigna la Comisión Clasificadora de Riesgo para la bolsa en que se transe el instrumento subyacente que se informa, en caso de tratarse de instrumentos que transen en Bolsas no aprobadas usar el nombre "No CCR". Para el caso de instrumentos que transen fuera de Bolsa, usar la codificación OTC.

**Segmento de la Bolsa de Valores:** Este campo deberá presentar información sólo para el caso de acciones extranjeras y ADR's. En tal caso, se deberá informar el nombre que asigna la Comisión Clasificadora de Riesgo para el segmento de Bolsa en que transe el instrumento informado. En caso de tratarse de instrumentos que transen en Bolsas no aprobadas o que transen fuera de Bolsa, se debe dejar este campo vacío.